



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*” interpuesta por la demandada Luz Marina Velásquez, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- El recurrente presentó como causal de excepción previa, denominada “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, argumentando que la señora Luz Marina Velásquez Peña instauró demanda de restitución de tenencia del inmueble contra el señor Ricardo Henao Ospina la cual fue admitida y cursa ante el Juzgado 21 Civil Municipal de esta capital, bajo el radicado 21-2020-00436-00, aspiración que versa sobre el predio del que se acusan las mejoras aquí pretendidas.

Sin embargo, destaca que cuando el aquí demandante, Ricardo Ospina, replicó esa acción, alegó el reconocimiento de mejoras sobre el bien dado en arrendamiento.

2.- Surtido el traslado de rigor, la parte actora manifestó que los dos procesos relacionados son diferentes, pues uno procura la restitución de la tenencia, mientras que en el actual se aspira el reconocimiento y pago de mejoras.

CONSIDERACIONES

3. El sistema de contradicción que plantea la legislación procesal civil, permite a los convocados a juicio diversas herramientas para controvertir el acierto de la reclamación, ya sea por el camino de la inviabilidad formal de la demanda, ora de la precariedad sustancial de la teoría que sustenta el pedimento.

En lo que a la primera refiere, se ha diseñado un claro esquema de taxativos eventos que procuran, en estricto sentido, sanear o depurar el proceso de cara a anomalías, con el fin de corregir el asunto o para terminar el proceso, según el caso; en pocas palabras, las excepciones previas tienen por finalidad única “(...) *una función correctora de vicios de procedimientos por iniciativa del demandado (...)*”¹ y no, combatir de fondo las pretensiones.

¹ Henry Sanabria Santos, *Derecho Procesal Civil General, Universidad Externado de Colombia, 2021, Pág. 535.*
Exp. Verbal 14-2021-0067400

4.- Una de esas hipótesis, es la consagrada en el numeral 8 del artículo 100 de la Ley 1564/12, referida al pleito pendiente, medio exceptivo que, según la doctrina especializada involucra que “(...) *simultáneamente se están tramitando procesos idénticos en cuanto a las partes, objeto y causa. (...) [entonces] se corre un grave riesgo para la función jurisdiccional, habida consideración de que eso no solo origina un innecesario desgaste del aparato judicial, sino que se genera la posibilidad de que (...) se produzcan sentencias contradictorias que socavarían la seguridad jurídica (...)*”².

Adicionalmente, en relación a los elementos sustanciales para su procedencia, se ha decantado que, “ (...) *Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...) Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso (...)*”³.

5.- Descendiendo al caso concreto, bien pronto se advierte la falta demostración de los elementos arriba referenciados por cuanto:

5.1.- Aunque en el presente asunto hay identidad de partes y ambos procesos se tramitan por la cuerda del asunto verbal, lo cierto es que no hay identidad de pretensiones.

Si bien es cierto que en ambos procesos se involucra el bien ubicado en la Transversal 142 No. 150-50 Bloque D Interior 20 de la ciudad de Bogotá, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N20480267, lo verdaderamente palpable es que dentro del proceso 21-2020-00436-00 se procura la declaración de existencia de un vínculo contractual de tenencia que fue infringido por el aquí demandante y que, como consecuencia, merece la restitución del bien dado en arriendo en favor de su propietario, mientras que en el actual, se busca el reconocimiento de unas mejoras efectuadas sobre el predio en cita, lo que traduce que el objeto de uno y otro trámite, disidan en su esencia y, por tanto, no hay interdependencia.

6.- En atención a lo expuesto, no se satisfacen los elementos necesarios para acceder el instrumento exceptivo planteado por lo que será denegado el medio de defensa.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y

² *Ib.* Pág. 554.

³ López Blanco, Hernán Fabio. (2016) *Código General del Proceso. Parte General.* Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores.

por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de previa denominada “*pleito pendiente*”, de conformidad con las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 370 del C.G.P., córrase traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito planteadas por la pasiva. Por Secretaría, contrólese el referido término.

TERCERO: Vencido el término de traslado, vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb1abec515cae40cab64923619d43a0eb2d74566d3c041ca9dc31eb18e73dde7

Documento generado en 10/02/2022 01:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>